

NOTA INTRODUCTORIA

ST-JDC-33/2011

*Luis Espíndola Morales**

Antecedentes

Concluida la Segunda Guerra Mundial, se hizo más notoria la necesidad de establecer gobiernos tendentes a la implementación de sistemas democráticos en los que, desde luego, se reconociera un mínimo de derechos fundamentales al ser humano, así como mecanismos efectivos que materializaran su respeto, salvaguarda y tutela, esto es, el establecimiento de bases para garantizar los derechos humanos, ya no en la discrecionalidad de cada nación, sino en su universalidad.

Al respecto, Santiago Nieto Castillo (2003, 6) señala que la historia contemporánea del derecho reporta dos grandes transiciones jurídicas: una del Estado absolutista al Estado de Derecho y otra del Estado de Derecho al Estado constitucional de derecho.

El cambio de paradigma del Estado legal de derecho al Estado constitucional, como lo sostiene Rodolfo Luis Vigo (2004), tiene lugar después de la Segunda Guerra Mundial en los tribunales de Núremberg, en los que si se aplicaba la ley para juzgar a los criminales de guerra, no había justicia, ya que los asesinatos se ejecutaban en cumplimiento a lo ordenado por sus propias leyes; de ahí el origen de la famosa frase del jurista alemán Gustav Radbruch: “injusticia extrema no es derecho”.

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Las atrocidades ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial en el campo de concentración de Auschwitz, como lo señala Miguel Carbonell (2008, 222-3), sintetizan en una sola palabra toda la capacidad del ser humano para destruir, aniquilar, deshumanizar a las personas, masacrarlas, privarlas de todo cuanto significa *ser humano*. Auschwitz ha sido y debe seguir siendo para la conciencia y el espíritu de libertad una sirena que aúlla en la noche. No se debería bajar la guardia, luego de saber que algo tan atroz como Auschwitz llegó a pasar.

Y si eso sucedió, significa, al menos, que podría volver a ocurrir. Si un pueblo tan avanzado espiritualmente —como el de la República de Weimar— fue capaz de permitir el encumbramiento de un psicópata como Hitler, no hace falta ser muy imaginativo para darse cuenta de lo que podría hacer un desalmado de esa talla en un país dominado por la ignorancia y la corrupción.

Así, surgió en el plano del debate de los estados lo que se ha llamado *derecho internacional de los derechos humanos*, cuyo objeto es la protección y promoción de las libertades fundamentales del hombre; en dicho ámbito, el individuo (aisladamente o en grupos) es considerado *sujeto de derecho internacional*. Esto produjo una positivación de sus prerrogativas en declaraciones, convenciones y tratados (Hitters y Fappiano 2007, 404).

Derivado de estos sucesos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas surgió como un primer intento serio y abarcador de ocuparse de la protección y promoción de los derechos del hombre en el cuadrante internacional, ya que, anteriormente, para la Liga de las Naciones dicha temática era una cuestión de derecho interno en la que no podía interferir ningún Estado (Hitters y Fappiano 2007, 405).

Dicha tendencia fue también acogida por las democracias latinoamericanas, entre ellas México, que se incorporó a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José —que se adoptó el 22 de noviembre de 1969—, así como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966—.

Ambos instrumentos fueron ratificados por el Senado mexicano el 2 y el 23 de marzo de 1981. El Estado mexicano reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en esta materia el 16 de diciembre de 1998.

De esta manera, los derechos fundamentales —tomando en cuenta tanto su universalidad como su protección constitucional— se sitúan fuera del mercado y de los alcances de la política ordinaria. Esto significa que no puede existir una justificación colectiva que derrote la exigencia derivada de un derecho fundamental. En palabras de Ronald Dworkin (1993, 37), “los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos”. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o perjuicio (Dworkin 1993, 37). Asimismo, Robert Alexy (citado en Carbonell 2009, 18) señala que:

el sentido de los derechos fundamentales consiste justamente en no dejar en manos de la mayoría parlamentaria la decisión sobre determinadas posiciones del individuo, es decir, en delimitar el campo de decisión de aquella.

Ésta ha sido la posición de la corriente doctrinal conocida como garantista, encabezada por el jurista italiano Luigi Ferrajoli, en el sentido de que los derechos humanos se convierten en el “coto vedado”, mediante el cual ni siquiera las mayorías democráticamente electas pueden aventurarse, según la expresión del jurista argentino Ernesto Garzón Valdez.

En atención a esta tendencia de aplicación de tratados internacionales para dirimir conflictos que involucren derechos humanos, y en cumplimiento con el carácter obligatorio que revisten dichos instrumentos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por medio de sus sentencias, ha aplicado tratados internacionales y además ha tomado como referencia diversos razonamientos de la Corte IDH para resolver conflictos.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Así se tiene, por ejemplo, el caso Hank relativo al acceso a cargos de elección popular y el caso Pedraza, en el que se adoptó el criterio relativo a la improcedencia de la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano cuando se goce de libertad.¹

La aplicación de tratados internacionales y la migración de criterios en la solución de conflictos, sólo por citar algunos ejemplos, se presentan entonces como un reto y una obligación para los juzgadores en el nuevo paradigma de los derechos humanos, y es aún más desafiante la posibilidad de realizar un control de convencionalidad.

En este grupo de resoluciones se encuentra la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) promovido por Juvenal Ortiz Zavala, caso en que el Instituto Federal Electoral (IFE)² negó, a partir de una resolución administrativa, su inclusión en el padrón electoral y en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio, así como la expedición de su credencial para votar con fotografía —instrumento necesario para el ejercicio de su derecho al voto—. En este fallo, la Sala Regional Toluca del TEPJF realizó un control de convencionalidad a efectos de dilucidar el derecho humano a votar, cuyo libre ejercicio se obstaculizaba con motivo de la resolución administrativa de referencia.

A efectos de contar con elementos suficientes que permitieran establecer la situación jurídica del enjuiciante, el magistrado

¹ Respecto del caso Hank, véase la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-695/2007; y referente al caso Pedraza véase la sentencia SUP-JDC-85/2007. Ambos dieron origen al criterio jurisprudencial 2/2010, de rubro DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA, así como a la tesis XV/2007, de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.

² El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

instructor requirió al juez penal para que le informara y le remitiera los documentos relacionados con la situación jurídica del actor para dilucidar, mediante un control de convencionalidad *ex officio*, si el derecho a votar del cual se dolía el actor debía o no tutelarse conforme a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Contexto de la impugnación y reseña del agravio

Juvenal Ortiz Zavala, en la demanda de JDC que interpuso — mediante el formato que conforme al artículo 187, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), proporciona el Instituto Federal Electoral (en este caso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho instituto por medio del vocal respectivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México) —, señaló que la resolución controvertida (es decir, la determinación emitida por dicha autoridad respecto a la instancia promovida por el actor) en la que se resolvió declarar improcedente su solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía, le “impedía ejercer su derecho a votar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como ciudadano mexicano” (ST-JDC-33/2011).

A partir de dicho enunciado, la Sala Regional Toluca del TEPJF procedió, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), a suplir la deficiencia del agravio y determinó que el actor se dolía de la resolución administrativa en la que se le negó la expedición de la credencial para votar con base en que el enjuiciante se encontraba suspendido de sus derechos político-electorales con motivo de un proceso penal en su contra.

De esta manera, en el fallo se determinó que la cuestión central a dilucidar era si a partir de lo previsto en la Constitución

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados, las convenciones y los pactos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte —cuya observancia y aplicación corresponde de forma obligatoria a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias—, la actuación de la autoridad administrativa electoral responsable se encontraba ajustada a dichos parámetros, o bien, si, por el contrario, en la resolución controvertida, a partir de lo previsto en dichas disposiciones y en un ejercicio de control de convencionalidad, debiera tutelarse el derecho del actor al voto activo.

Consideraciones torales del fallo

A consideración de la Sala Regional Toluca, el agravio formulado por el actor fue fundado y suficiente para acoger su pretensión y, en consecuencia, tutelar el derecho al voto activo que le asistía, en virtud de que el artículo 133 de la CPEUM le otorga la calidad de ley suprema de la unión, entre otros, a los tratados internacionales ratificados por el Senado, y en atención a lo previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al constituir *pacta sunt servanda* (todo tratado en vigor celebrado entre los estados debe ser cumplido de buena fe). En especial la CADH o Pacto de San José, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales son de observancia y aplicación obligatoria, entre otras autoridades, para todos los juzgadores del Estado mexicano.

En el fallo se precisa que, en términos del artículo 62.1 de la CADH, los Estados Unidos Mexicanos han reconocido la competencia jurisdiccional de la Corte IDH a partir de 1998, por lo que la jurisprudencia que emita respecto a la interpretación de dicha convención es de observancia obligatoria.

Asimismo, al resolver el caso Almonacid Arellano vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los

estados parte de la Convención están obligados a aplicarla en las decisiones que impliquen vulneración de los derechos humanos contemplados en ella (Corte IDH 2006).

Así pues, la Sala Regional Toluca también consideró el voto razonado del entonces juez ad hoc de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el fallo del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Corte IDH 2010), y señaló que la intencionalidad de ésta era clara al establecer que el control de convencionalidad debe ejercerse por “todos los jueces”, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, lo cual implica, entre otros aspectos, la obligación de los juzgadores de aplicar directamente los tratados internacionales. Esto es, a partir de los criterios adoptados por la Corte, los jueces del Estado mexicano se encuentran compelidos para lograr interpretaciones acordes al *corpus iuris* interamericano.

En esa tesitura, la Sala Regional Toluca estableció que los derechos constitucionales son susceptibles de armonizarse en los ordenamientos que conforman la “ley suprema de la unión”, entre los que se encuentran los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, en lo que se ha conocido como bloque de constitucionalidad, doctrina de origen jurisdiccional francés adoptada en América Latina por el Tribunal Constitucional colombiano por medio de varias de sus ejecutorias.³

Además, en la sentencia ST-JDC-33/2011 se toma en consideración que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios, han reconocido esta forma de interpretación, al tiempo que aplican las convenciones internas con la finalidad de maximizar los derechos humanos potenciando su ejercicio,⁴ y asimismo se han pronunciado en cuanto a la obligación de aplicar

³ Respecto de la clasificación de los modelos de interpretación constitucional, véase Ernesto Rey Cantor (2006, 3017-19).

⁴ Al respecto, en la sentencia se citan criterios del Poder Judicial relacionados con el tema, como por ejemplo, la tesis aislada I.7o.C.51 con el rubro JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

tratados internacionales al resolver asuntos que impliquen violación a derechos humanos.⁵

Tomando en consideración lo anterior —señala la sentencia—, el numeral 23, párrafo 1, inciso b de la CADH, prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a votar en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por tanto, si bien de las constancias allegadas al expediente con motivo del requerimiento que al efecto formulara el magistrado instructor, del que se advertía que Juvenal Ortiz Zavala fue condenado por el delito de portar arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea, también fue cierto que dicho ciudadano se acogió al beneficio de la condena condicional, y su situación jurídica al momento del fallo de la Sala Regional Toluca era la de rehabilitación en sus derechos político-electorales.

En atención a la situación jurídica del actor (libertad), la Sala Toluca arribó a la convicción de que no existía causa objetiva ni razonable para que la autoridad responsable le negara la expedición de su credencial para votar con fotografía y que, por el contrario, la medida adoptada era atentatoria de su derecho humano al voto, pues, ante la ausencia de dicho documento, su falta de inscripción en el padrón electoral, así como en la lista nominal de electores, constituían obstáculos para el pleno ejercicio de ese derecho.

Por lo anterior, la Sala Regional Toluca consideró que era necesario tener presente que el Estado mexicano —por medio de todas las instancias que se indican en la ley, así como la interpretación que de la misma han realizado sus tribunales— confiere a diversas personas y entidades la calidad de autoridades y se ha obligado a respetar los derechos humanos de carácter político previstos constitucionalmente, como los derechos a votar y ser votado, los de asociación y afiliación, con todas las facultades

⁵ Tesis aislada I.7o.C.46 K, con el rubro DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.

inherentes a tales derechos. De tal suerte que también contrajo la obligación de adoptar las medidas o disposiciones legislativas, o de otro carácter, que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a esos derechos y libertades, mediante el despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole; por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano.

En tal contexto se revocó la resolución y se ordenó la incorporación de Juvenal Ortiz Zavala en el padrón electoral, para que se le expidiera y entregara su credencial para votar con fotografía, así como que se le incluyera en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio actual.

Como puede advertirse, en el caso explicado, la Sala Regional Toluca realizó un control de convencionalidad al resolver que la causa penal que dio origen a la suspensión había dejado de existir, por lo que la negativa decretada por la autoridad administrativa electoral resultaba injustificada y contraventora de lo previsto en diversos instrumentos internacionales y fallos de la Corte IDH.

En dicho asunto se realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I; 36, fracción III; 38, fracción II y 133 de la CPEUM; 26, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 23.1, inciso b; 29, y 62.1 de la CADH; 5.1, y 25, párrafo 1, inciso b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 175, 176, 181, 264, 265 y 270 del Cofipe; así como de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral, acorde con lo resuelto en la materia de su competencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los derechos político-electorales del ciudadano solamente deben restringirse con base en criterios necesarios, objetivos y razonables en relación con el efecto útil (*effet utile*) que se pretenda con el establecimiento de tal medida.⁶

⁶ Al respecto véanse también las consideraciones vertidas con motivo de la resolución que se comenta (Nieto y Espíndola 2012).

Alcance de la sentencia

El fallo se inserta entonces en aquéllos en los que al resolver acerca de derechos humanos —como en la especie, el derecho al voto—, se realiza control de convencionalidad *ex officio* por parte de la Sala Regional Toluca acerca de la resolución a una instancia administrativa en la que el IFE determinó negar la inclusión en el padrón electoral y en el listado nominal de electores correspondiente al domicilio de un ciudadano, así como la expedición del documento necesario para ejercer su derecho al sufragio. Una vez analizada esta determinación conforme a los cánones constitucionales, pactos y convenciones internacionales, así como a la luz de los criterios adoptados por la Corte IDH respecto de la protección del derecho al voto activo, se determinó el deber de tutelar el referido derecho humano.

Así, la sentencia refleja un corte garantista y progresista en cuanto a la forma de resolver conflictos. Su aportación ya no se ubica en el plano de la invocación de los tratados internacionales para fortalecer los argumentos de las resoluciones, característica que anteriormente se presentaba en otros fallos del Tribunal Electoral, sino que la resolución posee un ejercicio de control de convencionalidad como elemento central de la decisión final de la Sala Regional Toluca.

Dos aspectos de corte progresista en el paradigma de la interpretación de derechos humanos destacan también en la sentencia. El primero fue que el fallo se emitió en el mes de marzo de 2011, es decir, casi cuatro meses antes de que se publicara y entrara en vigor la reforma al artículo 1 de la CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que mandata a todas las autoridades interpretar las normas en las que se involucren derechos humanos, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte integrante y, en el ámbito de sus competencias, garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El segundo aspecto es el relativo a que dicha resolución surge también con

anterioridad al posicionamiento que adoptó la SCJN al resolver el expediente varios 912/2010, el 14 de julio de 2011, con motivo del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en la resolución del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, la sentencia en comento representa un importante avance en el deber de los juzgadores, no sólo de aplicar los instrumentos internacionales para dirimir conflictos que impliquen vulneración a los derechos humanos, sino también de ajustar sus interpretaciones conforme al *corpus iuris* interamericano.

La transición del Estado legal de derecho al constitucional debería implicar no únicamente que en el plano de la formalidad se cuente con instrumentos en los que se reconozcan derechos humanos y mecanismos o vías para hacerlos valer, si en la praxis las autoridades no los respetan ni los hacen efectivos, ya sea por desconocimiento o renuencia al abandono de viejas prácticas formalistas que cada vez se tornan más inoperantes. Es, pues, tarea de todas las autoridades del Estado mexicano, en el uso de sus atribuciones, procurar la observancia, aplicabilidad, tutela y eficacia de los derechos humanos.

Fuentes consultadas

- Carbonell, Miguel. 2008. *La libertad. Dilemas, retos y tensiones*. México: IJ-UNAM.
- . 2009. *Los derechos fundamentales en México*. 3ª ed. México: Porrúa.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre. Serie C No. 154. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf (consultada el 8 de enero de 2013).
- . 2010. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre. Serie C No. 220. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf (consultada el 8 de enero de 2013).
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2011a. Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 de junio. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (consultada el 6 de febrero de 2014).
- . 2011b. Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y votos particulares formulados por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como votos particulares y concurrentes de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011 (consultada el 6 de febrero de 2014).
- Dworkin, Ronald. 1993. *Los derechos en serio*. España: Planeta-Agostini.

- Hitters, Juan Carlos y Óscar L. Fappiano. 2007. *Derecho internacional de los derechos humanos*. T. I, vol. 1. 2ª ed. Buenos Aires: Ediar.
- Jurisprudencia 2/2010. DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California). *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. México: TEPJF, 262-3.
- Nieto Castillo, Santiago. 2003. *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral: una propuesta garantista*. México: IIJ-UNAM.
- y Luis Espíndola Morales. 2012. El control de convencionalidad por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una aproximación. En *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, 307-29. México: Fundap.
- Rey Cantor, Ernesto. 2006. Control de constitucionalidad de los tratados públicos internacionales. En *Derecho procesal constitucional*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. 5ª ed., t. IV, 3017-9. México: Porrúa.
- Sentencia ST-JDC-33/2011. Actor: Juvenal Ortiz Zavala. Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JDC/ST-JDC-00033-2011.htm> (consultada el 8 de enero de 2013).
- SUP-JDC-695/2007. Actor: Jorge Hank Ron. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00695-2007.htm> (consultada el 3 de abril de 2013).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- Tesis I.7o.C.51 K. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII (diciembre): 1052.
- aislada I.7o.C.46 K. DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXVIII (agosto): 1083.
- Vigo, Rodolfo Luis (coord.). 2004. *La injusticia extrema no es derecho: de Radbruch a Alexy*. Buenos Aires: Fontamara.